



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de abril de 2026  
Nota C-060-26

Señor Ministro:

Ref.: Eliminación del término "vacaciones" contenido en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017.

Por este medio damos respuesta a su Nota No.DMS-OAL-754-2026 de 12 de marzo de 2026, y recibida el día 30 del mismo mes, mediante la cual nos consulta "...si es posible eliminar el término 'vacaciones' del artículo 8 del referido Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017...".

Sobre el particular debemos señalar que, las vacaciones es un derecho consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá, estableciendo que: "*Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas*",

Principio que está desarrollado para los trabajadores del sector privado en los artículos 52 al 61 del Código de Trabajo, y para los profesionales del sector salud, que laboran en centros de salud del Estado, se encuentra regulado en el artículo 796 del Código Administrativo, en la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, "*Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa*", en el Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017, "*Que regula los turnos médicos de los establecimientos de salud y en otras áreas de atención de salud del Estado y se dictan otras disposiciones*", y en el Decreto Ejecutivo No.178 de 27 de mayo de 2019, "*Que regula los turnos de las jornadas extraordinarias de los profesionales, técnicos y asistentes del sector salud, que laboran en establecimientos de salud y en otras áreas de salud del Estado y dicta otras disposiciones*".

Así las cosas, las vacaciones se otorgan con el propósito que todo trabajador pueda disfrutar del descanso continuado y, de este modo, reponer sus energías desgastadas en el trabajo; también le permiten de modo más prolongado, realizar actividades sociales, culturales, educativas, recreativas, deportivas y, además, desarrollar la vida familiar.

En este sentido, el jurista dominicano Lupo Hernández Rueda señala que: "*Este reposo anual constituye el mejor rendimiento del trabajador en una empresa, le evita accidentes de trabajo por cansancio, le permite cultivarse, viajar, visitar sus familiares y realizar ciertas actividades humanas y sociales<sup>1</sup>*".

Su Excelencia  
**FERNANDO BOYD GALINDO**  
Ministro de Salud  
Ciudad.

*Ahora bien...*

---

<sup>1</sup>HERNANDEZ RUEDA, Lupo. *Manual del Derecho Dominicano del Trabajo*, Universidad Católica Madre y Maestra, Santo Domingo, 1976, p. 394.

Ahora bien, ya vimos que las vacaciones de los profesionales del sector salud que laboran en los establecimientos de salud del Estado, se regulan por el Código Administrativo, la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo No.178 de 27 de mayo de 2019, motivo por el cual, cuando la Procuraduría de la Administración, emitió su opinión a través de la Nota C-084-01 de 23 de abril de 2001 –a la que hace alusión la consulta–, los citados Decretos Ejecutivos, donde se encuentran los artículos 8 y 21, respectivamente, no habían sido expedidos, motivo por el cual la consulta no hizo alusión a ellos.

El comentado artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.330 de 2017 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 8. Los emolumentos recibidos en concepto de turnos serán considerados para el cálculo de vacaciones, pago de licencias por maternidad, riesgo profesional y demás derechos que origina el salario." (Subraya el Despacho).*

Y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.178 de 27 de mayo de 2019, aclaró el concepto sobre los turnos e incluyó el pago del SIACAP, así:

*"Artículo 21. Los emolumentos recibidos en concepto de turnos extraordinarios serán considerados para el cálculo de licencias de maternidad, vacaciones, riesgo profesional, el SIACAP y demás derechos que origina el salario." (Subraya el Despacho).*

Por su parte, el artículo 796 del Código Administrativo señala lo siguiente:

*"Artículo 796. Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaja en obras públicas, y en general todo servidor público, aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.*

*El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de trabajo fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se reconozca y pague el mes de sueldo de descanso.*

**PARAGRAFO:** *Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas."*

El artículo 796 arriba transcrito, consagra el derecho al descanso anual remunerado, pero no señala cómo es la remuneración, en el evento que el servidor público reciba otros ingresos por laborar jornadas extraordinarias, sino que solo dice que tiene derecho a treinta días de descanso con sueldo, después de once meses continuados de servicio y, como se advierte, es claro que, si ese sueldo varía por laborar jornadas extraordinarias, entonces el cómputo del pago de esas jornadas, se calculan para el pago de vacaciones.

El artículo 96 y el artículo 138 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, ordenado sistemáticamente por la Ley No.23 de 2017, también regulan las vacaciones de los profesionales del sector salud, de la siguiente manera:

**"Artículo 96.** Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

*Con base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones." (Subrayado y en negrita es del Despacho)*

**"Artículo 138.** *Los servidores públicos en general tienen derecho a:*

...

2. *Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.*

..."

No hay perder de vista que el artículo tercero de la Ley No.52 de 16 de mayo 1974, "Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos", señala con precisión que los sueldos percibidos por trabajos realizados en horas extras, no se considerarán como sueldo, para los efectos de esa ley; es decir, para el pago del Décimo Tercer Mes. Veamos:

**"ARTÍCULO TERCERO:** No se considerará como sueldo, para los efectos de esta ley, los sueldos percibidos por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos, y cualquier otra remuneración extraordinaria.

*Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y, además, aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia por gravedad, licencia por razón del riesgo profesional o licencia por enfermedad."*

Como se puede apreciar, el artículo citado de la referida Ley No.52 de 1974, señala lo que no se considera como sueldo, para los efectos del pago del décimo tercer mes para los servidores públicos, pero no dice nada con respecto al pago de las vacaciones, y tenía que ser así, porque las vacaciones las regula otras normas.

Conforme se ha sostenido en otras ocasiones, el pago de las vacaciones de los profesionales del sector salud que laboran en los centros de salud del Estado, está regulado en el Código Administrativo, en la Ley de Carrera Administrativa, en el Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017 y en el Decreto Ejecutivo No.178 de 27 de mayo de 2019, y no observamos que exista alguna incompatibilidad o discrepancia entre ellas; lo cual no es óbice para que las disposiciones contenidas en los señalados Decretos Ejecutivos, puedan ser revocadas por la propia autoridad que las emitió, o bien encontradas contrarias al ordenamiento jurídico mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre los derechos adquiridos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 14 de junio de 2022, señaló que los "*Derechos adquiridos son todos aquellos otorgados y reconocidos, sean públicos o privados, en favor de algunas personas, que derivan de un hecho apto para producirlo bajo el imperio de la Ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado*", de manera que aunque se elimine la frase "*vacaciones*" del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017, dichos servidores públicos del sector salud, tendrán derecho a que los emolumentos que reciben por laborar en jornadas extras, se le computen para el pago de sus vacaciones.

Por las consideraciones antes citadas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que los turnos de las jornadas extraordinarias de los servidores públicos del sector salud, deben computarse para el pago de las vacaciones, porque así lo establece el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.330 de 8 de noviembre de 2017 y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.178 de 27 de mayo de 2019 (*normas que gozan del principio de presunción de legalidad*).

Por otro lado, hay que recordar que de eliminarse la frase "*vacaciones*" de dichos artículos, surtiría sus efectos hacia el futuro (*ex nunc*), de manera que los actuales servidores públicos del sector salud tendrán derecho a que se le computen las jornadas extraordinarias para el pago de sus vacaciones, por ser un derecho adquirido.

En esta forma damos respuesta a su consulta, manifestándole que la opinión vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración, con respecto al tema formulado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/gac  
C-050-26